REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3272

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por a) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de la finada [redacted], quien es continuadora jurídica a su vez de [redacted], quien era hermana del finado [redacted]; b) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted] y [redacted];

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

en su calidad de continuadores jurídicos de Antonia Esmera de la Cruz Concepción; c) [redacted], Arturo, Maritza, Francia, Victorina, Deyanira y Pablito, todos de apellidos de la [redacted]; Josefina y [redacted], continuadores jurídicos de Aturo de la Cruz Concepción; d) Francia, Orquidio y Porfirio, todos de apellidos [redacted] continuadores jurídicos de [redacted]; e) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; f) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; g) [redacted], Breydi [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; h) [redacted], [redacted], Miguelina y [redacted], continuadores jurídicos de Consuelo Carr[redacted]; i) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], continuadoras jurídicas de [redacted]; j) [redacted] continuador jurídicos de Máximo Rafael Carreras; k) Crisdory, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; l) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; m) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; n) [redacted],

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

continuadora jurídica de [redacted]; ñ) [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de a) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de la finada [redacted], quien es continuadora jurídica a su vez de [redacted], quien era hermana del finado [redacted]; b) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted] y [redacted]; en su calidad de continuadores jurídicos de Antonia Esmera de la Cruz Concepción; c) [redacted], Arturo, Maritza, Francia, Victorina, Deyanira y Pablito, todos de apellidos de la [redacted]; Josefina y [redacted], continuadores jurídicos de Aturo de la Cruz Concepción; d) Francia, Orquidio y Porfirio, todos de apellidos [redacted] continuadores jurídicos de [redacted]; e) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; f) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; g) Sugeydis

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

[redacted], Breydi [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; h) [redacted], Miguelina y [redacted], continuadores jurídicos de Consuelo Carr[redacted]; i) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], continuadoras jurídicas de [redacted]; j) [redacted] continuador jurídicos de Máximo Rafael Carreras; k) Crisdory, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; l) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; m) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; n) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; ñ) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; o) [redacted] ambos de apellidos [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; p) [redacted], continuador jurídico de [redacted]; q) [redacted],

continuador jurídico de [redacted]; r) [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted], continuadores jurídico de [redacted]; s) [redacted], Olida Mary, [redacted], [redacted] y Luis Manuel, todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de Lucila [redacted]; t) [redacted], Argentina, [redacted], Luz Celeste y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; u) [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; v) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; y w) [redacted], continuador jurídico de [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesoras de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el presente recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución, cancelación de certificados de títulos, determinación de herederos y partición, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]), [redacted] y Agustina ambas de apellidos [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos de Antonia Esmera de la Cruz Concepción), [redacted], Arturo, [redacted], [redacted] y Pablito todos de apellidos de la [redacted]; Josefina y Ramón ambos de apellido Berroa, (continuadores jurídicos de [redacted]), Francia, Orquidio y Porfirio todos de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted] (continuadora jurídica de [redacted]), [redacted] (continuadora jurídica de [redacted]), [redacted], Breydi [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos de Orfelia [redacted]); [redacted], Miguelina y [redacted] todos de apellido Carrera, [redacted] Mañón Carrera, (continuadores jurídicos de Consuelo Carrera

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

Concepción); [redacted] y [redacted] ambas de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted] (continuador jurídico de Máximo Rafael Carreras); Crisdory, [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted] (continuadora jurídica de [redacted]); [redacted] (continuadora jurídica [redacted]); [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted], y [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted] (continuador jurídico de [redacted]); [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted], (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted], Olida Mary, [redacted], [redacted] y Luis Manuel todos de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos de Lucila [redacted]); Minerva

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

Aida, Argentina, [redacted], Luz Celeste y [redacted] todos de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos [redacted]); [redacted], [redacted] y [redacted] ambas de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos [redacted]) y [redacted] (continuadora jurídica de [redacted]) contra [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesoras de [redacted], en relación con el solar núm. 19-Ref-B, manzana 2619, DC. núm. 1, Distrito Nacional, superficie de 382.20 M2; solar núm.6, manzana 1323, DC. núm. 1, Distrito Nacional, superficie de 280.00 M2, parcela núm. 2-A, DC. núm.29, Distrito Nacional, superficie de 287,041.37 M2, parcela núm. 32, DC. núm. 65/1, Distrito Nacional, superficie de 331,267.94 M2, parcela núm. 3, DC. núm. 29, Distrito Nacional, superficie de 335,472.80 M2, parcela núm. 3, DC. 29, Distrito Nacional, superficie de 1,853.25 M2, parcela núm. 3, distrito catastral núm. 29, Distrito Nacional, superficie de 5,553.25, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2022-S-00085 de fecha 7 de julio de 2022, que declaró nula la litis por falta de capacidad de una sucesión innominada para actuar en justicia.

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por a) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; b) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted] y [redacted]; c) [redacted], Arturo, Maritza, Francia, Victorina, Deyanira y Pablito, todos apellidos de la [redacted]; Josefina y [redacted]; d) Francia, Orquidio y Porfirio, todos de apellidos [redacted]; e) [redacted] y [redacted]; f) [redacted]; g) [redacted], Breydi [redacted] y [redacted]; h) [redacted], [redacted], Miguelina y [redacted]; i) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted]; j) [redacted]; k) Crisdory, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; l) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; m) [redacted]: n) [redacted]; ñ) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted]; [redacted]; o) [redacted]; p) [redacted]; q) [redacted], Olida Mary, [redacted], [redacted] y Luis Manuel, todos de apellidos [redacted]; s) [redacted],

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

Argentina, [redacted], Luz Celeste y [redacted], todos de apellidos [redacted]; t) [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted]; u) [redacted]; y v) [redacted], en sus respectivas calidades y en la que intervienen de manera voluntaria [redacted] y de manera forzosa [redacted], [redacted], [redacted] y el Registro de Títulos del Distrito Nacional, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00612 de fecha 2 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de enero de 2023 por los señores 1) [redacted], [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad y electoral…, y compartes, detalladamente descritos en las primeras siete (07) páginas de esta respuesta. En las cuales se consigna además el ministerio de abogados que conduce estos intereses. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, la acoge, y en consecuencia, REVOCA en cuanto a la nulidad dispuesta en la sentencia que se contradice; y RECHAZA la demanda, por las razones desarrolladas en el cuerpo de esta respuesta, esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho construidas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones

contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como el DESGLOSE de los documentos depositados por las partes que conforman este expediente, después de haber confirmado sus identidades. **CUARTO**: ORDENA que la presente decisión sea notificada a cargo de un alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, a interés de las partes" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 175-2025 de fecha 21 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertí que para la notificación se realizó un primer traslado en la avenida Fernández Navarrete núm. 171, casi esquina Marillac en el sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que no se le conoce en esa dirección, por lo que realizó un segundo traslado a la carretera la Reforma para [redacted] núm. 30. [redacted], Guerra, donde indica es donde tiene su domicilio conocido y que fue entregado a Rosy de la Cruz de la Rosa, en su calidad de vecina.

11. En la especie, el alguacil actuante notificó a la citada parte en el emplazamiento examinado en manos de un vecino, sin previamente comprobar y hacer constar en su acto los motivos por los cuales no fue en primer orden recibido en la persona del correcurrido o en manos de un pariente, empleado o sirviente, pero mucho menos consta la firma del vecino que recibió el referido acto de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que en ese sentido, es útil señalar que es criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte que, *los alguaciles solo pueden notificar los emplazamientos en manos de los vecinos de las personas emplazadas cuando no las encontraren al trasladarse a su domicilio ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes*[1]; que en el presente caso al ser recibido por un supuesto vecino del actual correcurrido [redacted] y al no comparecer, no permite a esta corte establecer con certeza la eficacia del traslado realizado, ni que este haya cumplido los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

12. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1423, 12 de julio 2017, BJ. 1280.

igual forma, resulta oportuno señalar que según el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted], como ya indicamos más arriba no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso. De ahí que procede declarar la nulidad parcial del referido acto núm. 175-2025 de fecha 21 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], de calidad arriba señalada.

13. Conforme lo anterior, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de*

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta.[3]

14. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y compartes, incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de resolución que determinó herederos, cancelación de certificados de títulos, determinación de herederos y partición conocida por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, bajo el alegato de ser los verdaderos continuadores jurídicos de [redacted] titular originar de los inmuebles en litis los cuales fueron fraudulentamente transferidos; que en ese sentido fue llamado en el proceso conocido ante los jueces del fondo entre otros, como interviniente forzoso [redacted] quien mediante su abogado apoderado compareció, presentó medios de defensa y formuló conclusiones al fondo del recurso de apelación conocido y decidido por el tribunal *a quo* pretendiendo el rechazo de dicho recurso y la confirmación del fallo dictado en primer grado, apoyando sus pretensiones en esencia, en ser adquiriente de derechos registrados dentro de los inmuebles cuya restitución de derechos y nulidad de certificados de títulos se solicitan; decidiendo el

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

tribunal en consecuencia rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, siendo [redacted] en su indicada calidad, beneficiado en sus pretensiones principales, de modo que se trata de una parte que resultó beneficiada con la decisión cuestionada.

15. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

16. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted] y en virtud de la nulidad parcial del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones

deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

17. En consecuencia, se declara de oficio, inadmisible el recurso de casación, sin necesidad de ponderarlo, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por a) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de la finada [redacted], quien es continuadora jurídica a su vez de [redacted], quien era hermana del finado [redacted]; b) Luz

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

Argentina y [redacted], ambas de apellidos [redacted] y [redacted]; en su calidad de continuadores jurídicos de Antonia Esmera de la Cruz Concepción; c) [redacted], Arturo, Maritza, Francia, Victorina, Deyanira y Pablito, todos de apellidos de la [redacted]; Josefina y [redacted], continuadores jurídicos de Aturo de la Cruz Concepción; d) Francia, Orquidio y Porfirio, todos de apellidos [redacted] continuadores jurídicos de [redacted]; e) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; f) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; g) [redacted], Breydi [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; h) [redacted], [redacted], Miguelina y [redacted], continuadores jurídicos de Consuelo Carr[redacted]; i) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], continuadoras jurídicas de [redacted]; j) [redacted] continuador jurídicos de Máximo Rafael Carreras; k) Crisdory, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; l) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; m) [redacted], continuadora

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

jurídica de [redacted]; n) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; ñ) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; o) [redacted], [redacted] ambos de apellidos [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; p) [redacted], continuador jurídico de [redacted]; q) [redacted], continuador jurídico de [redacted]; r) [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted], continuadores jurídico de [redacted]; s) [redacted], Olida Mary, [redacted], [redacted] y Luis Manuel, todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de Lucila [redacted]; t) [redacted], Argentina, [redacted], Luz Celeste y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; u) [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; v) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; y w) [redacted], continuador jurídico de [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00612 de fecha 2 de

diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.